



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

UNA APROXIMACIÓN A LOS PARAÍSO FISCALES

Alumno: Consuelo Miranda Delgado

Junio, 2015

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. SISTEMA FISCAL ESPAÑOL	4
2.1 Introducción.....	4
2.1.1 Tributos	4
2.1.2 Sistema tributario	5
2.2 Domicilio fiscal y tributación	6
2.2.1. Impuesto de sociedades	8
2.3 Doble imposición internacional.....	9
2.4 Diferencia entre evasión y elusión.....	11
2.5 Otras definiciones necesarias.....	12
3. PARAÍOS FISCALES Y DE BAJA TRIBUTACIÓN.....	14
3.1. Conceptualización	14
3.2 Características.....	16
3.3. Origen y justificación	19
3.4. Consideración	20
3.5. Localización.....	24
3.6. Perspectiva de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico	25
4. EL FUTURO DE LOS PARAÍOS FISCALES	28
5. CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA.....	31

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN FIRMADOS POR ESPAÑA .	36
ANEXO 2: LISTA VIGENTE A 01/01/2015 DE PARAÍOS FISCALES SEGÚN LA HACIENDA ESPAÑOLA	38

ÍNDICE DE CUADROS

Tabla 1. Primera lista de territorios considerados como “paraísos fiscales” por España.	22
Tabla 2. Lista de paraísos fiscales para la OCDE en 2001.....	27

RESÚMEN

El estudio de los paraísos fiscales puede abordarse desde distintos puntos de vista. El análisis de los mismos dependerá, por tanto, de la perspectiva que elijamos para su estudio.

En este trabajo, analizaremos primero el sistema fiscal español, como una de las posibles causas de la fuga de capitales españoles existente. Los paraísos fiscales serán definidos como refugio de capitales que huyen de sus países por los altos impuestos con los que son gravados. Para entender mejor estos conceptos, están incluidas una serie de definiciones aclaratorias necesarias. Veremos los requisitos que han de darse para que un territorio pueda ser considerado un paraíso fiscal en España, y cómo cada país o institución elabora una lista propia para clasificarlos. Podremos establecer, por tanto, el contraste entre la lista de paraísos fiscales para la Hacienda española y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

ABSTRACT

The study of tax havens can be approached from different points of view, which condition the way they are analysed.

In this project, we will analyse first the Spanish fiscal system, as one of the possible causes of the current capital flight of the country. Tax havens can be defined as the places where capitals go escaping from the high taxes of their countries. To grasp a better understanding of these concepts, we have included some explanatory key words. We will study the features that make of a territory a tax haven, and the way in which each country or organisation builds its own classification. We will establish then the contrast between the list of tax havens by the Spanish Ministry of Finance and the one by the OECD.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda el estudio de los paraísos fiscales, cómo son percibidos por el resto de países y organizaciones, y más claramente, cómo son permitidos por algunos de ellos. En este sentido, pretendía aprender sobre algo de lo que no he oído mucho hablar durante mis años de carrera pero que, sin embargo, acapara los informativos día sí y día también.

Mi intención ha sido la de realizar un trabajo general sobre estos territorios, intentando que cualquiera que lo lea, aun sin tener conocimientos de economía o fiscalidad, fuera capaz de entenderlo a grandes rasgos, siendo fundamentales para ello la diferenciación de los conceptos de evasión y elusión, así como el apartado de definiciones entre otros.

Al estructurarlo, era necesaria una introducción sobre el sistema fiscal español, causante según algunos de la huída de capitales del país, que sin ninguna duda son atraídos por los beneficios de los paraísos fiscales.

En el cuerpo del trabajo, he querido hablar del problema principal sobre el que estamos tratando: los paraísos fiscales. Su ubicación, las características necesarias para ser considerados como tales y sus buenas intenciones expresadas para salir de ella, pero que no llegan a materializarse en algo que realmente les ponga fin. Y tras las definiciones y datos necesarios sobre ellos, el por qué son realmente un problema: Porque se les permite.

En el siguiente apartado, tratamos un hipotético futuro en el que no existan los paraísos fiscales, algo en mi opinión poco realista.

Y por último las conclusiones, mi opinión sincera a la que he llegado tras estos meses de lecturas y estudio sobre este tema tan interesante.

2. SISTEMA FISCAL ESPAÑOL

2.1 Introducción

En España, el sistema fiscal viene determinado por:

- La Constitución Española (1978)
- La Ley General Tributaria- LGT (58/2003 del 17 de diciembre)
- La Ley General Presupuestaria
- Las leyes reguladoras de cada tributo
- Las leyes tributarias desarrolladas por los correspondientes reglamentos

Según el artículo 3 de la LGT, la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

2.1.1 Tributos

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley General Tributaria (BOE, 2003), Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. Además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos (Ley General Tributaria, BOE, 2003):

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o

beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

b) Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.. En estos últimos se basa este trabajo, por lo que serán tratados con mayor profundidad.

Según la Agencia Tributaria (AEAT) los impuestos pueden clasificarse en :

- Impuestos directos: gravan directamente las fuentes de riqueza, propiedad o renta. Estos son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otros.
- Impuestos indirectos: gravan el consumo, es decir, el impuesto recae sobre el costo de algún producto o mercancía. También gravan algunas transmisiones patrimoniales, operaciones societarias, ciertos documentos notariales o mercantiles etc. El más importante es el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

2.1.2 Sistema tributario

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley General Tributaria (BOE, 2003), en la que se establecen la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Asimismo, la aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Por su parte, por lo que respecta a la potestad tributaria, el artículo 4 de la Ley General Tributaria (BOE, 2003), establece que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

No obstante, las comunidades autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.. Asimismo, Las demás entidades de derecho público podrán exigir tributos cuando una ley así lo determine.

Finalmente, por lo que respecta a la Administración Tributaria, el artículo 5 de la Ley General Tributaria (BOE, 2003), establece lo siguiente:

1. A los efectos de esta Ley, la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV y V.
2. En el ámbito de competencias del Estado, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la función revisora en vía administrativa corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, en tanto no haya sido expresamente encomendada por Ley a otro órgano o entidad de derecho público. En los términos previstos en su Ley de creación, dichas competencias corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 y las reclamaciones económico-administrativas reguladas en el capítulo IV del título V de la presente Ley.

Además, las Comunidades Autónomas y las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora derivada de dicha aplicación, así como la función revisora en vía administrativa de los actos dictados en el ejercicio de aquellas, con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable y su sistema de fuentes.

2.2 Domicilio fiscal y tributación

Resulta de vital importancia definir el domicilio fiscal de una sociedad, con independencia del lugar en el que radique el domicilio social de una sociedad, dado que ambos conceptos no tienen por qué resultar coincidentes. Efectivamente, dependiendo del lugar en el que una sociedad establezca su domicilio fiscal, tributará en un Estado u

otro, pudiendo aprovechar de esta forma la ventajas fiscales entre otras existentes en cada país o Estado.

Esta diferencia afecta a las sociedades de capital (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad comanditaria por acciones).

El domicilio social es el que figura en escritura otorgada ante notario. Sin embargo, según el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital (BOE, 161), el domicilio fiscal es el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación. Por tanto, las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España, con independencia de dónde radique su domicilio social.

Así, el domicilio fiscal determina la adscripción a una oficina tributaria determinada y será vinculante a efectos de procedimientos administrativos y del control fiscal. El que ambos coincidan o no, dependerá de las circunstancias del propio negocio o de los intereses de la empresa.

El artículo 8 de la Ley del Impuesto de sociedades (Ley 27/2014, del 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece que (BOE, 2014):

1. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, o calificado como paraíso fiscal, según lo previsto en el

apartado 1 de la referida disposición, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos

2. El domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Además, la normativa tributaria establece la obligación que tiene el contribuyente, sea persona física o persona jurídica, de comunicar a la Administración tributaria el domicilio fiscal, así como las variaciones que se puedan producir en el mismo.

Por tanto, como resumen, y con carácter general, el domicilio fiscal del contribuyente informa de la residencia fiscal y, por tanto, del sistema fiscal aplicable; de la oficina tributaria de adscripción del contribuyente; del lugar para la práctica de notificaciones y del lugar físico concreto declarado y vinculante para el obligado tributario a efectos de procedimientos administrativos y del control fiscal.

2.2.1. Impuesto de sociedades

Tal y como se establece en la Ley del Impuesto de Sociedades (LIS) (Ley 27/2014, de 27 de noviembre) la base del Impuesto sobre Sociedades es la fiscalidad directa en el ámbito de la actividad económica desarrollada por las personas jurídicas. Esta figura impositiva constituye un pilar básico de la imposición directa en España junto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, encontrando ambas figuras su razón de ser en el artículo 31 de la Constitución, que exige la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente. (BOE, 2015).

Según el artículo 1 de esta Ley, el Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta Ley.

Tal y como expone la LIS, el Impuesto sobre Sociedades se aplicará en todo el territorio español, entendiendo que comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional.

Especifica la LIS que lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

2.3 Doble imposición internacional

Tal y como explica Silvia López Ribas (AEAT), *"se considera que existe doble imposición internacional cuando una renta es objeto de gravamen en más de una ocasión por el mismo o análogo concepto tributario en diferentes Estados."* Este fenómeno se debe según Gonçalves Pereira (2011) a la superposición de las soberanías fiscales de los distintos países.

Para evitar este suceso, los diferentes países suelen firmar convenios de doble imposición (en adelante CDI), bilaterales o multilaterales, con el objetivo de determinar a qué país corresponde el gravamen, cuando son varios los que inicialmente tenían derecho a su exacción. Los CDI, son de aplicación prioritaria sobre el resto de normas de Derecho interno y pueden ser de distintas clases (Gonçalves, 2011):

- Convenios bilaterales para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, que suelen afectar a los impuestos sobre la renta y el patrimonio, aunque también existe sobre rentas procedentes de la navegación marítima y aérea y sobre herencias.
- Convenios bilaterales o multilaterales de los que España sea parte que afectan al ordenamiento jurídico tributario español.

- Acuerdos suscritos con organismos internacionales que, aun tratando de materias distintas, contienen disposiciones que afectan al ámbito fiscal.

Un CDI resultará aplicable cuando se manifieste la existencia de doble imposición internacional, sea ésta jurídica o económica. Por tanto, existe doble imposición jurídica cuando una misma renta de un mismo contribuyente quede sometida a gravamen en dos Estados diferentes por un impuesto similar. Y existirá doble imposición económica cuando una misma renta quede sometida a gravamen en dos Estados diferentes por dos impuestos diferentes y en sede de dos contribuyentes distintos. (Gonçalves,2011)

Así, con carácter previo a la eventual aplicación de la normativa de un CDI para corregir la doble imposición internacional, será preciso verificar si efectivamente existe la citada doble imposición, es decir, si de conformidad con lo previsto por la normativa de derecho interno española, la renta que se somete a tributación en el extranjero también quede sometida a tributación en España. (Gonçalves,2011)

Existen dos métodos que se utilizan en los CDI para corregir la doble imposición (Gonçalves,2011):

- Método de exención: El Estado de residencia del perceptor de la renta renunciar a gravar las rentas obtenidas en el Estado de la fuente.
- Método de imputación: la renta percibida en el Estado de la fuente es incluida en la base imponible del perceptor al objeto de su gravamen por el Estado de residencia y de la cuota así obtenida se deducirá el impuesto satisfecho en el Estado de la fuente (imputación total) o el impuesto que correspondería satisfacer en el Estado de residencia si la renta se hubiera obtenido en el mismo (imputación parcial).

Ya que el objetivo de el trabajo será analizar los paraísos fiscales y su relación con el impuesto de sociedades español, a modo de resumen y en palabras de Gonçalves(2011), podemos decir que *"todos los CDI suscritos por España someten los beneficios de las empresas a tributación en el Estado de residencia, salvo que dicho beneficios empresariales sean imputables a actividades económicas realizadas en España mediante establecimiento permanente."* Para consultar la lista de los CDI suscritos por España, según la página web de la agencia tributaria, puede consultarse el Anexo 1.

2.4 Diferencia entre evasión y elusión

En el estudio de los paraísos fiscales, es obligada la aclaración entre estos dos conceptos, que pueden y son habitualmente confundidos e intercambiados por las personas no entendidas en el tema para referirse a la disminución o no pago de impuestos por parte de los contribuyentes.

La definición que da el economista brasileño Antonio Alberto Sampaio (Muchapasta, 2015) de la evasión es *"cualquier acción u omisión tendiente a suprimir, reducir o demorar el cumplimiento de cualquier obligación tributaria"*. Podemos entender entonces que evasión es el término por el cual el hecho imponible gravado, una vez producido, éste se oculta a la agencia tributaria produciendo un perjuicio para los demás ciudadanos, mientras que la elusión es impedir que la realización del hecho imponible gravado se produzca.

Por otro lado, Diego Salto (2000) define la palabra eludir como una técnica que se basa en *"evitar la aplicación de una o varias normas por medio de actos indirectos dirigidos a impedir la realización del hecho generador de la obligación tributaria en un determinado sistema fiscal menos favorable, produciendo dichas consecuencias en un sistema tributario más favorable para el "contribuyente" en relación con los objetivos patrimoniales de su actividad."*

Siguiendo con la lectura de este artículo encontramos que el contribuyente *"podrá aprovechar las posibilidades indirectas que las diferentes legislaciones internas y la normativa internacional le otorga para estructurar su actividad en razón del mayor beneficio fiscal"* (Salto,2000), lo que nos lleva a pensar que la elusión, simplemente aprovecha mecanismos existentes y "lagunas legales" existentes en cada legislación.

Entonces, podría plantearse si resulta ilegal esta práctica. Según esta definición no lo es, puesto que no se viola ninguna ley, si no que se aprovechan los conocimientos y la interpretación ambigua de algunas leyes que hacen posible la utilización de los llamados "vacíos legales" para situación favorable.

Estos conceptos se entienden mejor a partir de la utilización de diferentes ejemplos.

Por un lado, Google y Apple eluden impuestos ya que facturan todas sus ventas y servicios desde Irlanda, que tiene una menor carga impositiva (alrededor del 12%), y no

por eso hacen nada ilegal, poco ético sí, pero también sabemos que lo ético y los negocios raramente van de la mano.

Por otro lado, el *trader* que gana dinero en el mercado de Chicago y no declara ante Hacienda sus beneficios está evadiendo impuestos, aparte de que aún es menos ético que el caso anterior es un delito y en caso de inspección las sanciones por evasión de impuestos acostumbran a ser severas.

2.5 Otras definiciones necesarias

Me parece que será de gran utilidad este apartado, ya que actualmente estamos rodeados de noticias relacionadas con los paraísos fiscales, en las que los oyentes no especialistas en el tema, e incluso los responsables de la información de estas, confunden los términos y no son todo lo exactos que deberían ser.

A continuación se detallan las principales definiciones que son necesarias en relación a este concepto:

Fraude fiscal: Comportamiento del contribuyente que oculta, disfraza o manipula su capacidad económica para no ingresar a la Hacienda Pública la cantidad de impuestos que está obligado a pagar según las leyes vigentes. Según esta definición dada por la agencia tributaria española, el concepto de fraude fiscal es equiparable al de evasión fiscal aunque algunos autores añaden los conceptos de " premeditada " y " en muchos casos punibles por la ley " (BBVA, 2015).

Evasión de capitales: Se trata de una figura en declive en Occidente, y en general en cualquier economía de mercado, más propia de países con economías centralizadas. Evidentemente en España hace tiempo que se despenalizó dicha figura, y que no existe dicho régimen de autorizaciones, entre otros motivos ya que sería incompatible con la libre circulación de capitales que caracteriza a la UE (BBVA, 2015).

Por tanto, no es una práctica ilegal siempre y se cumplan todas las obligaciones fiscales con respecto al mismo. Cuando estas obligaciones no se cumplen, sí que podemos hablar de un delito fiscal que hasta ahora tiene una cuantía mínima de 120.000 euros defraudados, pero que desde 2014 se intenta rebajar a 50.000, primero por una recomendación del ministerio de Hacienda al actual ministro (El Confidencial, 2014) y que luego ha sido incluido en las propuestas fiscales del partido político "Podemos".

Economías de opción: una buena definición de este concepto sería hablar de las economías de opción como una *"elección por parte de un contribuyente, bien sea una persona física o bien una persona jurídica, del íter menos gravoso tributariamente para realizar aquellas de sus operaciones que tengan trascendencia económica. Se trata de que, cualquier persona o entidad, convenientemente asesorada, y dentro de la más absoluta legalidad, pueda elegir la vía o el camino menos caro para la tributación de su patrimonio empresarial o personal o de sus transacciones económicas, ya sean nacionales o internacionales."* (Truyols, 2013).

En mi opinión, esto puede compararse a la "deslocalización", un término empresarial que permite a la empresa el traslado de los centros de trabajo de unos países a otros con menores costes para ellos, siendo comunes que estos sean países poco desarrollados. Un ejemplo de este concepto, es el cambio de residencia de Gerard Depardieu, huyendo de una "escandalosa" subida de impuestos para "los ricos" anunciada en Francia. El actor estableció su residencia en Bélgica en diciembre de 2012, un país muy beneficioso fiscalmente para las grandes fortunas, ya que no grava ni la fortuna ni las plusvalías sobre el patrimonio privado.

Blanqueo de capitales: Según el artículo 301 del Código Penal, comete delito de blanqueo de capitales el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos

Ingeniería financiera: puede ser definida como *"la utilización de instrumentos financieros para reestructurar un perfil financiero existente y obtener así otro con propiedades más deseables"* (Galitz, 1994). Como vemos en esta definición, este término está muy relacionado con el concepto de "elusión fiscal".

3. PARAÍOS FISCALES Y DE BAJA TRIBUTACIÓN

3.1. Conceptualización

Me parece muy curiosa la información que un artículo de Rodríguez (2011), en su blog, y que explica la interpretación que se ha hecho del término en inglés "tax haven", utilizado para hablar de los paraísos fiscales. Dice así el artículo: "*En su origen la expresión inglesa, tax haven, quiere decir otra cosa, y hubo quien leyó haven, creyó que era heaven, y acabó por traducir la expresión como paraíso fiscal. No estoy diciendo que un lugar donde no se pagan impuestos no sea un paraíso: naturalmente que lo es. Pero haven quiere decir otra cosa, muy interesante: quiere decir refugio, el sitio a donde vamos cuando nos persiguen*" lo que nos lleva a pensar que una bajada "mundial" de impuestos, podría minimizar este problema.

Un paraíso fiscal es un territorio o país que aplica un régimen tributario especialmente favorable a los ciudadanos y empresas no residentes, que estén domiciliados en éste. En la mayoría de ocasiones, estas ventajas de tipo fiscal consisten en una exención total o una gran reducción en el pago de impuestos.

La consideración o no de un territorio de los antes nombrados como un paraíso fiscal depende de la legislación existente en cada país, por lo que habrá en España países así considerados que no serán los mismos que en México, por ejemplo.

En la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 de 29 de noviembre se establecen las definiciones de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria:

1. Tienen la consideración de paraísos fiscales los países y territorios que se determinen reglamentariamente.

Los países o territorios incluidos en las líneas anteriores volvieron a tener consideración de tales, si dejaron de aplicarse los convenios o acuerdos pactados

2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:

a) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de

intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.

b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos por el apartado 4 de esta disposición adicional.

c) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

3. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.

4. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios que no tengan la consideración de paraísos fiscales, a los que resulte de aplicación:

- a) un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición;
- b) un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; o
- c) el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.

5. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

6. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo regulado en esta disposición adicional, así como para actualizar la relación de países y territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

3.2 Características

De acuerdo con Diego Salto (2000) , "*ninguna enumeración de características deberá ser considerada como una lista cerrada las características que mencionaremos no se encuentran ni en todos los territorios considerados como paraísos fiscales ni se manifiestan de la misma manera en aquellos ahí donde se apliquen*", aunque como conclusión a estas premisas el Estado, de acuerdo a unos criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda, hace pública una lista en la que establece cuáles serán considerados como tales en el Estado español. Pese a esta lista de la que hablamos, hay quien afirma que " ni están todos los que son, ni son todos los que están" (González, 2015).

Aun así, utilizaremos este estudio (Salto, 2000), ya mencionado anteriormente, para intentar explicar cuáles son las características formales que se les atribuyen a los llamados paraísos fiscales.

Sistemas fiscales caracterizados por un abaja o nula fiscalidad directa: hay distintas opciones de cumplir esta característica, unos territorios no gravan las rentas u ofrecen exenciones para evitar su imposición, otros, aplican el principio de territorialidad, por el que toda renta generada más allá de sus fronteras no será una renta gravable (Salto, 2000).

Legislación mercantil y financiera flexible: La palabra flexible hace referencia en realidad a los pocos controles y rigidez de sus ordenamientos jurídicos. En estos territorios es más fácil y rápida la constitución de sociedades, bancos, etc. Por tanto, *"los países más desarrollados y su lucha contra el fraude y el blanqueo de dinero están haciendo que esta "flexibilidad" cambie."* (Salto, 2000).

Amplia protección del sistema bancario y comercial: Consiste en la *"facultad que posee una entidad financiera, frente las administraciones públicas, de no revelar los datos bancarios e información privada de sus clientes"*(Wikipedia, 2015). Algunos gobiernos consideran el secreto bancario como uno de los instrumentos principales del mercado negro, el blanqueo de dinero y del crimen organizado. Por otra parte, el presidente suizo afirmó en 2013 que debe estar *" al mismo nivel que el secreto médico"* por lo que *"el Estado debe respetar absolutamente la esfera privada"*. (El Mundo, 2014)

Respecto a este tema, y dependiendo de la ideología o forma de pensar de cada autor, podemos encontrarlo casi como una ausencia de protección de la intimidad en palabras de Miguel Bajo Fernández (1990), *"es preciso buscar una posición de equilibrio entre la protección del derecho a la intimidad personal reconocido en el artículo 18 de la Constitución y la necesidad de una política eficaz de persecución del fraude fiscal."* Dicho autor fue abogado de Luis Bárcenas hasta el 8 de julio de 2013, fecha en la que él y su socio Alfonso Trallero renunciaron a su defensa alegando discrepancias profesionales.

Este concepto está muy relacionado con algo del que tanto se oye hablar últimamente: el intercambio de información entre agencias tributarias, es decir, entre Estados.

Intercambio de información tributaria entre países: Los recursos jurídicos que se utilizan para regular ese intercambio de información son los Convenios para evitar la Doble Imposición, ya mencionados, que incluyan una cláusula específica sobre información y los Acuerdos de Intercambio de Información (AII). Para aprender sobre las funciones

que tiene este intercambio de información, nos basamos en el estudio de Espinosa y Correa (2011) que afirma que *"las dos finalidades que se le suelen atribuir en el ámbito internacional (es decir, la correcta aplicación de los sistemas tributarios y la lucha contra el fraude fiscal y otras actividades delictivas) cabe añadir una tercera finalidad específica del Derecho tributario europeo que reside en la posibilidad de emplear la información intercambiada al servicio de los obligados tributarios que operan transnacionalmente, de manera que éstos puedan recibir el tratamiento fiscal adecuado a sus circunstancias o, lo que es lo mismo, garantizar que no exista un trato discriminatorio entre los distintos nacionales europeo"*.

Según la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 de 29 de noviembre (BOE, 2006) existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación:

- a. Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición.
- b. Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria
- c. El Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010.

Los pasos o requisitos necesarios hasta una elaboración de los mismos son: *"adecuar sus legislaciones internas y sus estructuras y procedimientos administrativos para un ejercicio efectivo del intercambio de información; relevar, complementar y fortalecer las disposiciones sobre intercambio de información contenidas en los convenios y acuerdos internacionales vigentes; y promover la celebración de nuevos acuerdos internacionales para el intercambio de información."*(Pita, 2007).

Ausencia de controles de cambio: *"esta situación se caracteriza por la utilización de un doble sistema de controles de cambio, sea uno para residentes y otro para no residentes. De tal manera que los no residentes, siendo éstos el objetivo de atracción de los paraísos fiscales, pueden realizar cualesquiera operaciones en divisa extranjera, sin que se aplique ningún control o restricción. De esta forma, se fomenta el reciclaje de*

capitales utilizando como soporte la estructura jurídica y fiscal que ofrece el paraíso fiscal." (Salto, 2010).

Poseen una pequeña o nula cantidad de convenios internacionales en materia fiscal: Estos territorios generalmente no suscriben convenios de doble imposición internacional o CDI, como los hemos llamado en el capítulo anterior, ni mucho menos los tratados de intercambio de información entre agencias tributarias. Afirma Diego Salto (2010) que *"esta situación es utilizada por partida doble: por un lado, a los paraísos fiscales les beneficia la protección de la confidencialidad y de la ausencia de intercambio de información, pero por otro, les perjudica el no goce de los beneficios de los convenios contra la doble imposición así como el contenido de algunas disposiciones utilizadas por los Estados como medidas anti-paraíso"* aunque viendo el recorrido seguido por ellos, en mi opinión puede decirse que por lo menos hasta recientemente, los beneficios que han obtenido han sido mayores que las desventajas que les ha acarreado la omisión de estos tratados y convenios.

Características extrafiscales: Salto (2010) atribuye a los paraísos fiscales las siguientes características o beneficios como *"la estabilidad política, económica y social, la red de comunicaciones y un medianamente desarrollado sector bancario y financiero."*

Con esta última apreciación, se pueden dar por expuestas las características presentadas por la mayoría de los territorios llamados "paraíso fiscal".

3.3. Origen y justificación

Palan (1998) considera que los paraísos fiscales no fueron creados como una estrategia fiscal o empresarial, si no que evolucionaron lentamente hasta convertirse en lo que son. Algunos, como Suiza, Liechtenstein o Mónaco, renunciaron a seguir la senda de los países de su entorno, y en vez de ello establecieron el secreto bancario y ventajas fiscales, pasando así a ser sofisticados centros financieros.

Muchos autores, entre ellos Roberts (1995), coinciden en señalar que el origen de los paraísos fiscales tal y como los conocemos hoy se remonta a los años 1960 y 1970, periodo en el que se dieron una serie de acontecimientos que los impulsaron, como fueron (Paredes et al., 2014):

1. Las restricciones de tipos de interés, así como a la inversión y crédito exteriores en EE.UU. Estas últimas no eran aplicables a las oficinas de bancos estadounidenses situadas fuera de su país.
2. El establecimiento de un mayor número de impuestos y cada vez más altos con el objeto de financiar el estado de bienestar en muchos países de la OCDE.
3. El establecimiento de férreos controles a las transacciones de capital en la mayoría de los países de la OCDE debido a los crecientes déficits de las balanzas de pagos.
4. El desarrollo de mercados financieros no regulados, sobre todo los Euromercados de Europa.
5. La generalización de la aviación comercial en los años 1950, y de Internet ya en la década de 1990, que permitió aumentar la rapidez con la que se movía el flujo de capital.

De acuerdo con Paredes et al. (2014), muchos paraísos fiscales son territorios de ultramar que han crecido al amparo de sus metrópolis, y que aún siguen bajo su control. Además, según estos autores, suelen encontrarse en la misma franja horaria que los mercados internacionales más importantes, destacando que los paraísos fiscales han existido siempre porque permiten a los estados más desarrollados realizar transacciones opacas en su propio interés, que van desde operaciones secretas a pagos de rescates, pasando por la corrupción de agentes públicos entre otras muchas actividades.

3.4. Consideración

En nuestro país, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1.080/1991, de 5 de julio de 1991 (BOE, 1991), tras las exclusiones derivadas de la aplicación de la modificación introducida por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, establece los siguientes territorios como paraísos fiscales.

Como ya hemos comentado en apartados anteriores, el análisis de los paraísos puede cambiar totalmente dependiendo del Estado u organización de referencia que utilicemos para clasificarlos como tales.

Como es necesario elegir un punto de vista, vamos a utilizar la lista establecida por el Estado español, y que, de nuevo es necesario precisar, podrá ser diferente a las

establecidas por otros Estados u organizaciones como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, en el presente ejercicio, se establecen 48 territorios llamados "paraísos fiscales" según la normativa española, siendo expuestos dichos países en la Tabla 1.

Tabla 1. Primera lista de territorios considerados como “paraísos fiscales” por España.

1. Principado de Andorra.	27. Montserrat.
2. Antillas Neerlandesas.	28. República de Nauru.
3. Aruba.	29. Islas Salomón.
4. Emirato del Estado de Bahrein.	30. San Vicente y las Granadinas.
5. Sultanato de Brunei.	31. Santa Lucía.
6. República de Chipre.	32. República de Trinidad y Tobago.
7. Emiratos Árabes Unidos.	33. Islas Turks y Caicos.
8. Gibraltar.	34. República de Vanuatu.
9. Hong-Kong.	35. Islas Vírgenes Británicas.
10. Anguilla.	36. Islas Vírgenes de los Estados Unidos de America
11. Antigua y Barbuda.	37. Reino de Jordania.
12. Las Bahamas.	38. República Libanesa.
13. Barbados.	39. República de Liberia.
14. Bermudas.	40. Principado de Liechtenstein.
15. Islas Caimanes.	41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a las que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.
16. Islas Cook.	42. Macao.
17. República de Dominica.	43. Principado de Mónaco.
18. Granada.	44. Sultanato de Omán.
19. Fiji.	45. República de Panamá.
20. Islas de Guernesey y Jersey (Islas del Canal)	46. República de San Marino.
21. Jamaica.	47. República de Seychelles.
22. República de Malta.	48. República de Singapur.
23. Islas Malvinas.	
24. Isla de Man.	
25. Islas Marianas.	
26. Mauricio.	

Fuente: Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio (BOE, 1991).

El problema es que, como ya hemos comentado anteriormente, esta lista es dinámica y se reduce cada vez que un Estado suscribe los convenios o acuerdos internacionales nombrados anteriormente.

Sin embargo, la nueva redacción que, a partir de 1 de enero de 2015, se da al apartado segunda de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 establece que los nuevos requisitos para actualizar la lista de paraísos son

- a) La existencia con dicho país o territorio de un Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional con cláusula específica sobre el intercambio de información, un AII o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.
- b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos por el apartado 4 de esta disposición adicional.
- c) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

En diciembre de 2003 se publicó un Real Decreto que permitía a los territorios considerados como paraísos fiscales en 1991 salir de esa lista. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta modificación la actualización de la lista no tendrá carácter automático sino que deberá realizarse de manera expresa y, a esos efectos, se tendrán en cuenta los anteriores criterios.

Hasta el momento actual, 15 países han salido ya de "la lista negra", quedando ésta para el Estado español en 33 territorios. A continuación, se detallan las circunstancias que han llevado a sacar de dicha lista a aquellos territorios vinculados geográficamente a nuestro país:

- Principado de Andorra: Andorra dejó de ser considerado un paraíso fiscal para España el 10 de febrero de 2011, cuando entra en vigor un acuerdo firmado hace un año entre los dos Gobiernos para permitir el intercambio de información fiscal (AII) entre ambos. El pasado 8 de enero se firmó un convenio de doble imposición, aunque no será hasta 2018 cuando Andorra implementará la

transferencia automática de información fiscal, aunque actualmente ya ha desaparecido de dicha lista.

- España y Suiza firmaron, en el año 2012, un protocolo que incorporaba el efectivo intercambio de información fiscal. Sin embargo, es preciso que la confederación helvética lo incluya en su normativa interna para que surta plenos efectos (Panorama actual de los Paraísos fiscales, 2012).
- España y Luxemburgo firmaron el 10 de noviembre de 2009 una modificación de su convenio sobre doble imposición que supone la aceptación por parte de Luxemburgo de la cláusula de intercambio de "información efectiva" en materia tributaria, abandonando este la lista negra.

Tras estos acuerdos y algunos otros, la Hacienda Pública se vio obligada a rehacer la "lista negra" eximiendo de ella a los Estados firmantes. Así, encontramos que desde el 2 de febrero de 2003, han salido de la lista original los siguientes territorios: Principado de Andorra, Antillas Neerlandesas (dejaron de existir como tales), Aruba, República de Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, Las Bahamas, Barbados, Jamaica, República de Malta, República de Trinidad y Tobago, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Panamá, República de San Marino Y República de Singapur (Secretaría de Estado de Hacienda, 2014).

Finalmente, a modo de curiosidad, al buscar información sobre esta temática, se pueden encontrar artículos sobre la posibilidad de que El Vaticano sea un paraíso fiscal. Este territorio no consta para España como tal, por lo que no se encuentra en la lista, aunque sí ha cumplido hasta el 2015 una de las características que se les atribuyen: el secreto bancario. Esta práctica será eliminada de acuerdo a un convenio firmado con Italia, de carácter retroactivo (ABC, 2015).

Tras estas modificaciones y acuerdos entre los distintos países mencionados, la lista de paraísos fiscales para el Estado español consta de 33 territorios, que podemos encontrar en el anexo 2.

3.5. Localización

Se tiende a pensar que estos territorios se encuentran en tierras de ultramar, pequeñas islas anteriormente colonias de algunos de los países más desarrollados actualmente. El

objetivo de de este apartado es aclarar y demostrar que los hay más cerca de lo que creemos.

A continuación se detallan los países considerados como paraísos fiscales agrupados por zonas geográficas:

En Europa: Isla de Man, I. de Guernesey y de Jersey, Gibraltar, Principado de Liechtenstein, Principado de Mónaco.

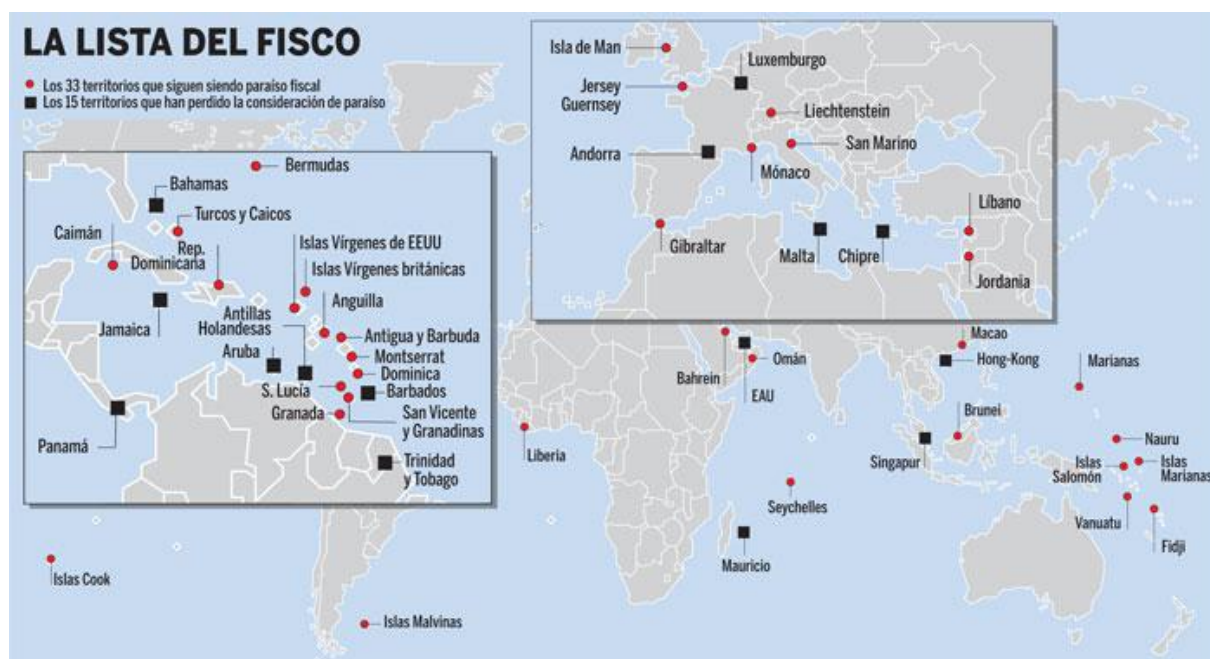
En América: Anguilla, Antigua y Barbuda, Bermudas, Islas Caimán, República de Dominica, Granada, Montserrat, San Vicente y las granadinas, Santa Lucía, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de EEUU, Islas Turks y Caicos e Islas Malvinas.

En África: República de Liberia, República de Seychelles e Islas Mauricio.

En Asia: República Libanesa, Reino Hachemí Jordano, Emirato de Bahrein, Sultanato de Omán, Macao, Sultanato de Brunei e Islas Marianas.

En Oceanía: República de Nauru, Islas Salomón, República de Vanuatu, Islas Fiji e Islas Cook

Ilustración 1. Lista de paraísos fiscales para España (actualizada a 31 de enero de 2015)



Fuente: Expansión (2015).

3.6. Perspectiva de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

Cuando hemos analizado la lista de los paraísos fiscales, hemos expuesto que esta dependía de la organización o Estado que tomáramos de referencia para realizarla. Pues bien, ahora vamos a exponer cómo son tratados los paraísos fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La OCDE elaboró una lista por primera vez en junio del año 2000 que incluía 35 países y se ha ido actualizando en diversas ocasiones. Para la salida de esta lista, se exigió a los países 12 convenios de doble imposición firmados con otros, aunque aun así, en mi opinión las exigencias eran pocas y muy poco confiables.

Un ejemplo son las declaraciones de José María Peláez, de la Organización de Inspectores de Hacienda del Estado, que afirmaba que "Mónaco, firmó un acuerdo con Francia y luego con una decena de territorios de baja tributación, y así salió de la lista". (Pérez, Lainformación.com, 2013)

En el año 2000, se elaboró la primera lista de territorios considerados como paraísos fiscales por la OCDE, de la que se excluyeron Bermudas, las Islas Caimán, Chipre, Malta, Isla Mauricio y San Marino, que se comprometieron a cooperar eliminando o reduciendo su secreto bancario en el año 2005, pasando a ser incluidos estos territorios en una llamada lista gris. Con posterioridad, otras cinco jurisdicciones, Antillas holandesas, Isla de Man, Islas Seychelles, Aruba y Bahrein asumieron los mismos compromisos. (Carbajo, 2002)

En el año 2001, podemos encontrar en esta lista los 30 países del siguiente cuadro.

Tabla 2. Lista de paraísos fiscales para la OCDE en 2001.

1- Gibraltar.	16- Liberia
2- Panamá	17- Principado de Liechtenstein
3- Andorra	18- República de Maldivas
4- Anguila	19- República de las islas Marshall
5- Antigua y Barbuda	20- Principado de Mónaco
6- Bahamas	21- Monserrat
7- Barbados	22- Nauru
8- Belice	23- Nieu
9- Islas Vírgenes Británicas	24- Saint Kitts y Nevis
10- Islas Vírgenes Americanas	25- Santa Lucía
11- Isla de Guernesey/Sark/Alderney	26- San Vicente y las Granadinas
12- Islas Cook	27- Samoa Occidental
13- Dominica	28- Tonga
14- Granada	29- Turk y Caicos
15- Isla de Jersey	30- Vanuatu

Fuente: OPM Corporation (2013).

En 13 años la lista se ha actualizado en varias ocasiones y en su edición más reciente, en mayo de 2012, solo aparecieron dos jurisdicciones reconocidas como paraísos fiscales: Nauru (desde 2003) y Niue (desde 2002) (OPM Corporation, 2013).

Contrasta esto con la perspectiva del Estado español, que considera que a 2015, existen 33 territorios considerados por él como paraísos fiscales, mientras que para la OCDE sólo existen dos, que no son incluidos en la lista española.

4. FUTURO DE LOS PARAÍOS FISCALES

Si tenemos en cuenta las consideraciones de la OCDE, podría decirse que estamos ante el final de los paraísos fiscales, pero ¿será eso cierto?

Según La Vanguardia (2015) hay evidencias de que los capitales se están moviendo hacia el Este que ofrecen un clima más propicio al blanqueo de dinero, y cita que según un informe de Intermon Oxfam, hay 24 billones de euros, en juego. Una tercera parte del PIB mundial, en busca de un hogar *paradisiaco*. Me quedo con una frase de este artículo: "El dinero, ya se sabe, es cobarde. Y no va a quedar huérfano."

El artículo de Sainz (2014) titulado "2018: el año en el que dejarán de existir los paraísos fiscales", relata que tras la aceptación de Suiza de intercambiar información bancaria automáticamente con otros países, el número de territorios internacionales opacos se reducirá a su mínima expresión en los próximos tres años.

En total, continúa el artículo, más de medio centenar de administraciones tributarias de todo el mundo han firmado el acuerdo multilateral de la OCDE y el Consejo de Europa para permitir el intercambio automático de información, incluyendo todo tipo de cuentas bancarias, a partir de 2017. En el Viejo Continente, Suiza era el país que más se resistía, hasta hace unos días, cuando por fin anunció que firmaba el acuerdo, aunque su intercambio no será efectivo hasta 2018.

Por otra parte, Mahapatra (2014), en el diario estadounidense "International Business Times" escribe un artículo en el que habla sobre los nuevos paraísos fiscales en potencia, ya que según este, hay países que están deseando llenar el vacío que los "antiguos" han dejado. Entre ellos, destaca Letonia (país perteneciente a la Unión Europea desde 2004) que recientemente implementó nuevas leyes fiscales para fomentar la inversión. Dos países africanos esperan obtener también la condición de paraíso fiscal, y los beneficios que ello implica, Gambia y la ciudad de Nairobi, en Kenia. Otros dos países también planean convertir aunque sólo sea una parte de su territorio, Australia, el Territorio del Norte, y China, la prefectura de Shannan, Tibet.

Según Sanz (2015), cada cierto tiempo se alcanza una situación que parece insostenible y se decide dar un paso adelante y declarar un nuevo fin de los paraísos fiscales. Pasos que en mi opinión deberían ser más firmes además de igual de firmes por todas las

partes que los dan. Este autor es escéptico en cuanto a este tema ya que considera que " la economía global necesita de estos paraísos fiscales porque las empresas transnacionales y las grandes fortunas quieren operar en los mercados sin ningún tipo de control y pagar la menor cantidad de impuestos posible".

Al leer esto se me viene a la mente la definición que hemos hecho de estos paraísos fiscales como "refugio" de capitales que van a quedar " huérfanos" pero ni mucho menos abandonados. Serán "adoptados" por cualquier país que aproveche el hueco que dejarán en el mercado y compita con las estrategias de guerra de precios, o de impuestos en este caso, o competencia desleal, según se mire.

5. CONCLUSIONES

En mi opinión, no es posible la lucha contra el fraude fiscal mundial si los países no se ponen de acuerdo, para empezar, en cuáles son los países o territorios a los que se debe combatir. El hecho de que España considere que quedan 33 paraísos fiscales en el mundo, mientras que la OCDE sólo lo hace con dos, demuestra la incapacidad o quizás la poca voluntad de algunos Estados u organizaciones en perseguir estos territorios.

El llamado "intercambio de información" no es tan útil como cabría esperar, ya que en los casos de los países más controvertidos no es automático, si no que es necesario que, ante indicios de evasión fiscal, los Estados pidan datos de la información fiscal del contribuyente investigado.

Por último, me gustaría hacer una reflexión sobre una de las primeras cosas dichas en este trabajo sobre los paraísos fiscales, o mejor dicho sobre los "refugios fiscales" como ya hemos explicado. Según varios periódicos, el 94% de las empresas del IBEX eluden impuestos, con lo que la Hacienda española dejaría de percibir impuestos por millones de euros. Quizás en vez de mirar hacia fuera culpando a los evasores, deberíamos mirar hacia dentro y considerar la posibilidad de reducir de alguna manera los impuestos cobrados, en mi opinión excesivamente altos (con el impuesto sobre las personas físicas, en Andalucía, se puede llegar a pagar un 56% y en el impuesto de sociedades en términos generales, se puede llegar a pagar un 28%), con el objetivo no sólo de evitar la evasión y elusión de capitales, si no de atraer otros capitales extranjeros, que son movidos libremente y que gracias a la ingeniería fiscal, de la que ya hemos hablado antes, pueden elegir libremente también, donde ser invertidos. Los paraísos fiscales no desaparecen, si no que se transforman, por lo que la mejor opción es evolucionar de manera legal, y aprovechar esos vacíos legales que existen y que son aprovechados por otros en su beneficio, y nuestro perjuicio.

Quizás haya sido este un trabajo pesimista, pero creo que en un mundo tan competitivo como en el que vivimos, es totalmente necesario adaptarse a las necesidades y deseos de los mercados, ya que la economía de un país nunca va a ser indiferente a los ciudadanos. La realidad es que se es un país que atraiga dinero, o se es un país que lo espante.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia tributaria (2015), Convenios de doble imposición firmados por España. Disponible online: http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Normativa/Fiscalidad_Internacional/Convenios_de_doble_imposicion_firmados_por_Espana/Convenios_de_doble_imposicion_firmados_por_Espana.shtml
- Agencia tributaria (2015), Lista vigente 01/01/2015 de paraísos fiscales según la Hacienda española. Disponible online: http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Foro_grandes_empresas/Criterios_generales/Lista_paraisos_fiscales_DGT.pdf
- Bajo Fernández M.(1990), *El secreto bancario en el derecho español*, publicación disponible online: <http://www.bajo-trallero.es/search.aspx?q=secretobancario>
- BBVA (2015): *Fraude fiscal, evasión de capitales y blanqueo no son sinónimos*. Disponible on line: <http://www.actibva.com/magazine/economia/fraude-fiscal-evasion-de-capitales-y-blanqueo-no-son-sinonimos>
- BOE (2003), *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*. Publicada en BOE núm. 302, de 18/12/2003. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- BOE (2006), *Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal*. Publicada en BOE núm. 286, de 30/11/2006. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- BOE (2014), *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de sociedades*. Publicada en BOE núm. 288, de 28/11/2014. Madrid: Boletín Oficial del Estado. Páginas 96939 a 97097
- Carbajo Vasco, D. (2002). *La lista de los "paraísos fiscales" de los OCDE. Situación actual y perspectivas*. P&A consultores. Disponible online: http://www.pyaconsultores.com/privado/ver_notitya.php?ver=16&idioma=
- El confidencial (29/06/2014). "La otra reforma de Hacienda: delito fiscal a partir de 50.000 euros defraudados". Disponible on line:

http://www.elconfidencialdigital.com/dinero/reforma-fiscal-Hacienda-considerar-defraudados_0_2297770213.html

El Mundo (2014). " Suiza reitera su rechazo a relajar su secreto bancario pese a las presiones europeas". Disponible online: <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/04/14/economia/1365940703.html>

Espinosa, M. D. P. M., & Correa, F. J. N. " El intercambio de información tributaria: entre la diversidad normativa, la imprecisión conceptual y la pluralidad de intereses " *Instituto de Estudios Financieros IEF*. Crónica tributaria 139/2011. Disponible online: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cron_trib/139_Merino.pdf

Galitz, L. (1994a) *Ingeniería Financiera*.

Gonçalves Pereira (2011). "Los convenios de doble imposición", *documentos ICEX*. Disponible online: http://www.icex.es/icex/wcm/idc/groups/public/documents/documento_anexo/md_e0/mjkx/~edisp/dax2014291091.pdf

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, artículo 301.

Ministerio de Hacienda(2014). *Vigencia de la lista actual de paraísos fiscales aprobada por el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, con la exclusiones derivadas de la aplicación de la modificación introducida por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, respecto a la entrada en vigor de la disposición final segunda de la Ley 26/2014*. Disponible online: http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Foro_grandes_empresas/Criterios_generales/Lista_paraigos_fiscales_DGT.pdf

Muchapasta (2015). *Elusión y evasión fiscal*. Disponible online: <http://www.muchapasta.com/b/paraigos%20fiscales/Elusion%20fiscal%20y%20evasion%20fiscal.php>

- OPM Corporation (2013). *Los paraísos fiscales según la OCDE*. Disponible online: <http://www.paraissofiscales.org/paraissos-fiscales/los-paraissos-fiscales-segun-la-ocde.html>
- Palan, R. (1998): Trying to Have Your Cake and Eating It: How and Why the State Has Created Offshore. *International Studies Quarterly*. 42, 625-644.
- Panorama actual de los Paraísos Fiscales (2012). *Boletín Jurídico de la Empresa* nº 178, marzo de 2012.
- Paredes Gázquez, J.D, Rodríguez Hernández, J.M y de la Cuesta González, M. Los paraísos fiscales a discusión, *XIV Jornadas de economía crítica*, Valladolid 2014. Disponible online: http://www5.uva.es/jec14/comunica/A_FEC/A_FEC_3.pdf
- Pérez, B. (2013). " ¿Qué son, dónde están y cómo funcionan los paraísos fiscales?". *Lainformación.com*. Disponible online: http://noticias.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/politica-economica/que-son-donde-estan-y-como-funcionan-los-paraissos-fiscales_THSX4J7dzW8oO51hivsIM7/
- Pita, C. (2007). El intercambio de informaciones tributarias como instrumento de contención de la competencia desleal a nivel internacional. EN: V. Tanzi, A. Barreix y L. Villela (eds.). *Taxation and Integration in Latin America. Inter-American Development Bank*, 15-30.
- Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, *por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y la 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.* (Vigente desde 02 de Febrero de 2003)
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015).
- Ribas López, S.(2013). Eliminación de la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades para los dividendos y plusvalías procedentes de la participación

en los fondos propios de entidades no residentes. *Cuadernos de Formación*. Volumen (16/2013). Extraído el 27/04/2015, disponible online en: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/2013_16_6.pdf

Rodríguez Braun, C. (2011). "¿Qué pasaría si se eliminaran los paraísos fiscales?". Blog disponible online: <http://www.carlosrodriguezbraun.com/articulos/expansion/15-ideas-provocativas-12-que-pasaria-si-se-eliminarian-los-paraisos-fiscales/>

Sanz Gómez, Rafael. (2015). " ¿El principio del fin de los paraísos fiscales?" *Wordpress*. Blog disponible online: <https://indvbio.wordpress.com/2015/01/11/el-principio-del-fin-de-los-paraisos-fiscales/>

Sainz, S. (2014). " 2018: el año en el que dejarán de existir los paraísos fiscales". *La vanguardia*. Disponible online: <http://www.expansion.com/2014/11/26/juridico/1417029187.html>

Salto Van der Laet, D. (2000). Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la legislación española. *Crónica tributaria*, (93), 49-88.

Salvador, R. S. (2007). Los paraísos fiscales y la lucha contra el fraude fiscal. *Cuadernos de Formación. Colaboración*, 14(07). Disponible online: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/03_2007/14_07.pdf

Serraller, M.(2015). "Los 33 paraísos fiscales que todavía quedan para España", *expansión.com*. Disponible online: <http://www.expansion.com/2015/01/28/economia/1422478579.html>

Truyols Delgado, A.(2013). Lucha contra el fraude versus “economías de opción”. Extraído el 27/04/2015, de <http://hayderecho.com/2013/04/16/lucha-contra-el-fraude-versus-economias-de-opcion>

Vicente Boo, J. "Fin al secreto bancario del Vaticano". *Periódico ABC* (02/04/2015). Disponible online: <http://www.abc.es/sociedad/20150402/abci-adios-paraíso-fiscal-vaticano-201504012045.html>

Wikipedia (2015). *El secreto bancario*. Extraído el 03/06/2015. Disponible online:
http://es.wikipedia.org/wiki/Secreto_bancario

ANEXO 1: CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN FIRMADOS POR ESPAÑA

-  Albania
-  Alemania
-  Arabia Saudí
-  Argelia
-  Argentina
-  Armenia
-  Australia
-  Austria
-  Barbados
-  Bélgica
-  Bolivia
-  Bosnia y Herzegovina
-  Brasil
-  Bulgaria
-  Canadá
-  Chequia
-  Chile
-  China
-  Chipre
-  Colombia
-  Corea del Sur
-  Costa Rica
-  Croacia
-  Cuba
-  Dinamarca
-  Ecuador
-  Egipto
-  Emiratos Árabes Unidos
-  Eslovaquia
-  Eslovenia
-  Estados Unidos
-  Estonia
-  Filipinas
-  Finlandia
-  Francia
-  Georgia
-  Grecia
-  Holanda
-  Hungría
-  India
-  Indonesia
-  Irán
-  Irlanda
-  Islandia
-  Israel
-  Italia
-  Jamaica
-  Japón
-  Kazajstán
-  Kuwait
-  Letonia
-  Lituania
-  Luxemburgo

-  Macedonia
-  Malasia
-  Malta
-  Marruecos
-  México
-  Moldavia
-  Nigeria
-  Noruega
-  Nueva Zelanda
-  Pakistan
-  Panamá
-  Polonia
-  Portugal
-  Reino Unido
-  Federación Rusa
-  República Dominicana
-  El Salvador
-  Rumanía
-  Senegal
-  Serbia
-  Singapur
-  Sudáfrica
-  Suecia
-  Suiza
-  Tailandia
-  Estados de la antigua URSS
(excepto Rusia)
-  Trinidad y Tobago
-  Túnez
-  Turquía
-  Uruguay
-  Venezuela
-  Vietnam

Fuente: Agencia Tributaria. Extraído el 14/05/2015.

ANEXO 2: LISTA VIGENTE A 01/01/2015 DE PARAÍSO FISCAL SEGÚN LA HACIENDA ESPAÑOLA.

1. Emirato del Estado de Bahrein.
2. Sultanato de Brunei.
3. Gibraltar.
4. Anguila.
5. Antigua y Barbuda.
6. Bermudas.
7. Islas Caimán.
8. Islas Cook.
9. República de Dominica.
10. Granada.
11. Fiji.
12. Islas de Guernsey y de Jersey (Islas del Canal).
13. Islas Malvinas.
14. Isla de Man.
15. Islas Marianas.
16. Mauricio.
17. Montserrat.
18. República de Naurú.
19. Islas Salomón.
20. San Vicente y las Granadinas.
21. Santa Lucía.
22. Islas Turks y Caicos.
23. República de Vanuatu.
24. Islas Vírgenes Británicas.
25. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
26. Reino Hachemita de Jordania.
27. República Libanesa.
28. República de Liberia.
29. Principado de Liechtenstein.
30. Macao.
31. Principado de Mónaco.
32. Sultanato de Omán.

33. República de Seychelles.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Agencia Tributaria.